



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32301/2021

TJ/I-23718/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1591/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

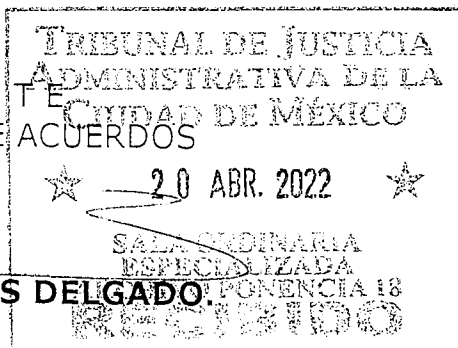
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-23718/2020**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista atorizada y a la **autoridad demandada el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32301/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.32301/2021.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-23718/2020.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
ORIENTACIÓN JURÍDICA ZONA 2,  
DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO EN GUSTAVO A. MADERO.**

**RECURRENTE: LICENCIADO JAVIER  
EDUARDO MOLINA ALCÁNTARA, EN  
SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE  
LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL  
PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA  
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO GONZALO  
DELGADO DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número  
**RAJ.32301/2021**, interpuesto ante este Tribunal en fecha dos  
de junio de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO JAVIER  
EDUARDO MOLINA ALCÁNTARA**, en su carácter de  
**autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, en  
contra de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil  
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria  
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas  
y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el  
juicio número **TJ/I-23718/2020**. -----

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día  
diecisiete de marzo de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

"1. La resolución con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX?0 de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual niega las solicitudes de venta de alimentos en vía pública de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual niega las solicitudes de venta de alimentos en vía pública de fechas 29 de enero y 04 de febrero de 2020, emitido por el Lic. Sergio Aceves Sirva J.U.D. de Orientación Jurídica dependiente de la Dirección General de Integración Territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero." (sic) -----

(La parte actora impugna la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se atendieron las dos peticiones que presentó ante la Jefa de Gobierno y ante el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ambas autoridades de la Ciudad de México, de fechas veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, para que se le permitiera la instalación de un remolque para venta de "Hot-Dogs" en -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dicha Alcaldía, durante los días jueves, viernes, sábados y domingos en un horario de las dieciocho horas a las cero horas, con el objeto de tener un ingreso que le permitiera subsistir y continuar con sus estudios. A lo que la autoridad demandada le contestó que lo procedente era no otorgar la autorización solicitada porque en caso de impedir de cualquier forma el uso de la vía pública, así como la libertad de tránsito, se estarían infringiendo disposiciones de orden público e interés social.) -----

2.- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal; emplazándose a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, en el término que para tal efecto le fuere concedido.

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, a excepción de la prueba de inspección ocular, haciéndole del conocimiento al accionante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su numeral 1, la naturaleza jurídica de la inspección ocular, es para que el servidor público que la practica, dé fe de los hechos que caen bajo el dominio de sus sentidos.

Sin embargo, en virtud de lo anterior, el actor no precisó el lugar exacto en el que se llevaría a cabo el desahogo de la prueba ofertada, por lo tanto, fue desechada la prueba en comento. -----

3.- Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Apoderado Legal de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, en representación de la autoridad demandada, rindiendo en tiempo y forma su contestación a la demanda; a través de la cual, defendió la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa. -----

4.- El día treinta de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos, vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. -----

5.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

**PRIMERO.** - Este Sala Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad en atención a lo expuesto en el punto considerativo PRIMERO de esta sentencia;

**SEGUNDO.** - No es de sobreseerse ni se **SOBRESEE** en el presente juicio, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos señalados en la parte final del punto considerativo "Cuarto"; de este fallo;

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic) -----

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad demandada no se pronunció en relación a los argumentos que el actor planteó en sus peticiones, por lo que, el efecto de la nulidad fue para que se emitiera un nuevo acto en el que diera contestación debidamente fundada y motivada a lo que solicitó el demandante.) -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, el día diecisiete del mismo mes y año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado. -----

7.- El día dos de junio de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO JAVIER EDUARDO MOLINA ALCÁNTARA**, en su carácter de **autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

8.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora, en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

9.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ocho de noviembre de dos mil veintiuno y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

II.- El **LICENCIADO JAVIER EDUARDO MOLINA ALCÁNTARA**, en su carácter de **autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación número RAJ.32301/2021, que la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno le causó agravio, tal y como se desprende de los argumentos de la foja dos a la cinco de autos del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo

alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente precisar que, la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad demandada no se pronunció en relación con los argumentos que el actor planteó en sus peticiones, por lo que, el efecto de la nulidad fue para que se emitiera un nuevo acto en el que diera contestación debidamente fundada y motivada a lo que solicitó el demandante.

Lo anterior, se corrobora con la lectura del Considerando **QUINTO** del fallo que se revisa, mismo que se transcribe a continuación: -----

**“QUINTO.-** Procediendo al estudio de fondo de la presente controversia, otorgando alcance y valor probatorio a las documentales aportadas por las partes y atendiendo a sus argumentos de éstas es de considerarse lo siguiente:

Por lo que se refiere al único concepto de nulidad aducido por el actor, argumentó que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación legal, porque al contestar su petición omitió referir que en el mismo lugar donde el ejercía el comercio de venta de “hot dogs”, existen también otros puestos semi-fijos, por lo que en su consideración deben ser traídos a juicio los permisos correspondientes; citando y transcribiendo los artículos 29, fracción V, 30 y 34 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y 28, fracciones II y III y 29, fracciones V, IX y XIV de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, preceptos que la autoridad demandada invocó y aplicó en la resolución impugnada, argumentó que la autoridad no valoró los argumentos que expresó en sus escritos de fechas veintinueve de enero y trece de febrero del dos mil veinte y los relativos a vía pública únicamente se limitan a vía pública y otorgar permiso para su uso, por lo que la autoridad debió resolver de manera fundada y motivada, de que manera su puesto obstaculizaba vía pública, además que existen otros puestos semifijos que también ejercita el comercio de venta de alimentos sobre el camellón, incluso en principio el propio

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.32301/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-23718/2020.

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sergio Aceves Silva lo autorizó por un mes a instalarse y vender "hot dogs", sin embargo al día siguiente le informó que no quería que continuara vendiendo, pero hay otras dos personas que venden hamburguesas y tacos, y en su lugar dos personas del sexo femenino quedaron vendiendo "hot dogs", y sólo al actor le ordenó que se retirara. Por último, argumentó que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es obligación del Estado la rectoría del desarrollo nacional, la creación de empleos con responsabilidad social, por lo es obligación del Estado otorgarle un trabajo, por lo que considera que la autoridad demandada a través de la resolución impugnada también viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada por conducto de su representante argumento que la demanda del actor es improcedente porque contrariamente a lo que manifiesta, la resolución se encuentra debidamente fundada motivada, que en la especie, la resolución a debate no es un acto emitido de manera unilateral, sino que se trata de una contestación a la solicitud del ahora actor, por lo que en su consideración no es necesario que reúna todos y cada uno de los requisitos de validez, por lo que debe reconocerse la legalidad de la resolución.

A criterio de esta Sala Juzgadora es fundado el único concepto de nulidad, porque como lo argumentó el actor, la resolución a debate carece de la debida motivación legal, circunstancia que se puede apreciar de la simple lectura de la resolución a debate, que en lo conducente dice:

*"Al respecto, y una vez realizado el análisis lógico jurídico de la solicitud realizada; se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción V, 30 y 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 28 fracciones II y III, 29 fracciones V, IX y XIV de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por concepto de aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el día dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, toda vez que es facultad de la Administración Pública de la Ciudad de México, velar por el cumplimiento de la normatividad legal aplicable; esta Autoridad Administrativa considera que lo procedente es **NO** otorgar la autorización relativa a las actividades que pretende realizar; ya que en caso contrario, al impedir de cualquier forma el uso de la vía pública así como la libertad de tránsito de las personas, se estaría infringiendo disposiciones de orden público e interés general. No obstante lo anterior, se recomienda al solicitante, estar*

*pendiente de los Programas que en su caso impulse el Gobierno de la Ciudad de México, para que en su momento y previo a cubrir los requisitos correspondientes, pueda ser inscrito ante el Sistema de Comercio en Vía Pública.”*

*(Lo subrayado es de esta Sala Juzgadora)*

Como se advierte de la anterior transcripción, la parte subrayada es lo que constituye el motivo expresado, sin que se adviertan, razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que haya tomado en consideración para negarle lo solicitado la autoridad emisora de la resolución debatida, máxime que de la solicitud de fecha trece de febrero del dos mil veinte del actor, se aprecia en la primera solicitud del actor, que anteriormente a su solicitud, estuvo ocupando él, el espacio que solicita y que posteriormente se le prohibió el ejercicio del comercio en vía pública, sin embargo fue remplazado por otras personas en el mismo espacio en que a él se le prohibió, apreciándose con ello que no se expresó el motivo legal que la autoridad debió precisar para que se adecuara al fundamento legal señalado, además con la omisión resulta incongruente la resolución impugnada; de ahí lo fundado de este concepto de nulidad.

Es aplicable al anterior razonamiento la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, Página 143, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

También es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número VI.1o.A. J/54 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página novecientos treinta y uno, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que **la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado**, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, **con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido**; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido."

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

(Lo subrayado es de esta Sala Juzgadora)

Con relación a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 100, fracción V y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Alcaldía de Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, deberá declarar insubsistente la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX10, de

fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte y emitir una nueva resolución donde con plenitud de jurisdicción de contestación debidamente fundada y motivada, a los escritos de fecha veintinueve de enero y cuatro de febrero, ambas de dos mil veinte sobre todo el primero de los escritos citados, del que omitió todos los cuestionamientos relativos a otros comerciantes semifijos en la misma área en que el actor aspira obtener el permiso. Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede firme este fallo, por lo que es de resolverse y se;" (sic) -----

IV.- A continuación, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis del **primer** agravio expuesto por la autoridad apelante, en el cual aduce que *le genera agravio la sentencia recurrida, porque transgrede lo previsto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala de origen no contaba con competencia para resolver el presente asunto, en atención a que versa sobre el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Bajo ese contexto, es evidente que la resolución combatida no se trata de un acto administrativo, debido a que versa sobre un derecho fundamental previsto en la Constitución Federal y en ese sentido, el juicio de amparo es la instancia procedente para resolver respecto a violaciones constitucionales, ello conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Amparo, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **infundado**, en atención a que el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

11

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.32301/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-23718/2020.

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
..." -----

Conforme al precepto legal transcrito, tenemos que este Tribunal conocerá de los juicios en **contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.**

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se atendieron las dos peticiones que presentó ante la Jefa de Gobierno y ante el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ambas autoridades de la Ciudad de México, de fechas veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, para que se le permitiera la instalación de un remolque para venta de "Hot-Dogs" en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante los días jueves, viernes, sábados y domingos en un horario de las dieciocho horas a las cero horas, con el objeto de tener un ingreso que le permitiera subsistir y continuar con sus estudios. A lo que la autoridad demandada denominada Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero de esta Ciudad, le contestó que lo procedente era no otorgar la autorización solicitada porque en caso de impedir de cualquier forma el uso de la vía pública, así como la libertad de tránsito, se estarían infringiendo disposiciones de orden público e interés social.

En este orden de ideas, resulta evidente que el presente juicio sí resulta procedente para impugnar la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, debido a que las solicitudes presentadas por el actor no fueron contestadas de manera favorable y ello, le generó agravio a sus intereses, aunado a que fue dictada por una autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, dado que fue emitida por el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero de esta Ciudad; consecuentemente, se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Máxime, que fue el actor quien acudió ante este Tribunal para que se resolviera sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida y en ese sentido, el juicio de garantías resultaba improcedente en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción XX, de la Ley de Amparo, el cual prevé: -----

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

...

**XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,** siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. **No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución** o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;” ---



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así, en términos de la disposición normativa transcrita, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o **proceda contra ellos algún juicio**, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o **nulificados**, sin que exista **obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.**

Por tanto, se corrobora que el presente juicio sí resulta procedente para impugnar la resolución contenida en el oficio número A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, al actualizarse lo previsto en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad apelante, de ahí lo infundado del agravio analizado.

V.- Finalmente, se analiza el **segundo** agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el cual manifiesta que, *le genera agravio la sentencia recurrida porque se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la Sala de origen sólo se limitó a transcribir los argumentos expuestos por la parte actora sin analizarlos de forma correcta y sin examinar las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad, transgrediendo con su actuar el principio de igualdad jurídica al ser notoriamente parcial su determinación.*

*En efecto, la Sala de primera instancia no realizó el estudio de las documentales ni de la resolución combatida y no consideró que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que a toda petición deberá recaer una contestación en breve término sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, pues no constriñe a la autoridad*

*ante quien se formuló la solicitud que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, dado que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto.*

*Aunado a ello, en el caso concreto el objeto de la petición del actor consistió en obtener autorización para explotar la vía pública y no en resolver por qué existen más comerciantes semifijos en la misma área en que el actor pretende que se le otorgue el permiso, como indebidamente lo apreció la juzgadora de primer grado, siendo así que a través de la resolución impugnada se dio contestación debidamente fundada y motivada a la solicitud del demandante, máxime que el fundamento con el que se declaró la nulidad de la resolución combatida no es aplicable al caso concreto, porque la autoridad demandada actuó en todo momento de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en cumplimiento del artículo 8 de la Constitución Federal.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado e inoperante**, debido a que del análisis de los escritos de petición de la parte actora de fechas veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, presentados ante la Jefa de Gobierno y el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ambas autoridades de esta Ciudad, se desprende que solicitó lo siguiente: -----  
-----

- Que se le otorgara apoyo con el objeto de tener permiso para la venta de alimentos en la vía pública, para ayudarse con sus estudios y gastos personales dado que era estudiante de tercer semestre de la carrera de Ingeniería en Sistemas Automotrices en la Escuela Superior de Mecánica y Eléctrica del Instituto Politécnico Nacional, Plantel Azcapotzalco.
- Que colocó su negocio en un remolque donde vendía “Hot Dogs”, ubicado sobre la vía pública situado en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Alcaldía Gustavo A. Madero, sin impedir u obstaculizar el paso peatonal.

- Que antes de instalar su remolque acudió a la Dirección Territorial II de la Alcaldía Gustavo A. Madero y se entrevistó con el Jefe de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial de dicha Alcaldía, haciendole saber su intención de vender “Hot Dogs” y el veintitrés de enero de dos mil veinte dicha autoridad le manifestó que podía instalarse, no obstante, al día siguiente le informó que no quería que siguiera vendiendo en ese lugar o procedería a retirarlo con apoyo de la fuerza pública, por lo que, desde ese día ya no se instaló, pero en el mismo lugar se encontraban otras personas que se dedican a la venta de diversos alimentos como son hamburguesas, tacos, quesadillas y sopes en remolques y puestos tabulares, aun cuando carecían de los permisos correspondientes e incluso se extendían hasta la vía donde transitan los vehículos, por lo que, era injusto sólo para algunas personas.

Al respecto, mediante la resolución contenida en el oficio número      Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX      dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Zona 2 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ambas autoridades de esta Ciudad, contestó lo siguiente: -----



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIERÍA  
TERRESTRIAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL EN ZONA 2  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ZONA 2



"2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 24 de Febrero de 2020

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AN  
Dato P  
Dato P  
Dato P

PRESENTE.

Por este conducto y en atención a sus escritos de fecha veintinueve de enero y cuatro de febrero, ambos del año en curso, dirigidos a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Lic. Sergio Aceves Silva, Jefe de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial en Zona 2, remitido el primero de ellos a esta Unidad Administrativa el día once de febrero del presente año y el segundo, recibido con fecha cinco de febrero del mismo año, y mediante los cuales, solicita el apoyo y comprensión de esta Autoridad Administrativa, para obtener un permiso para la Venta de Alimentos en la Vía Pública; manifestando ser un estudiante que actualmente cursa la carrera de Ingeniería en Sistemas Automotrices, en la Escuela Superior de Mecánica y Eléctrica, del Instituto Politécnico Nacional, Plantel Azcapotzalco; por lo que con la finalidad de ayudarse en sus gastos, instaló un remolque donde vende "Hot-Dogs", ubicado en la  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Alcaldía, frente a la parroquia denominada  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los días jueves, viernes, sábados y domingos, en un horario de las 18:00 a las 00:00 horas; aseverando que con dicha actividad no se obstaculiza el paso peatonal de las personas o automóviles que transitan por dicha vialidad. Conforme a lo anterior, es que reitera su solicitud de apoyo a esta Unidad Administrativa para poder obtener un permiso y poder seguir con su pequeño negocio; y de esa forma tener un ingreso que le permita subsistir y continuar con sus estudios, aseverando que, si dentro del término de 15 días no existe una respuesta a la presente solicitud, se configurará la Negativa Ficta, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, y una vez realizado el análisis lógico jurídico de la solicitud realizada; se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción V, 30 y 34 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 28 fracciones II y III, 29 fracciones V, IX y XIV de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por concepto de aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad



Alcaldía Gustavo A. Madero  
Dirección General de Ingeniería  
Terrestrial  
Dirección Territorial en Zona 2  
Unidad Administrativa de la Zona 2

Alcaldía Gustavo A. Madero  
www.cdax.gob.mx  
www.gazadero.gob.mx

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.32301/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-23718/2020.

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO  
SECRETARÍA GENERAL DE INTEGRACIÓN  
TERMINAL  
DIRECCIÓN TRANSITORIAL GOB. D.  
D.U.D. DE ORIENTACIÓN JURÍDICA P. 11.1



"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de México, el día dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, toda vez que es facultad de la Administración Pública de la Ciudad de México, velar por el cumplimiento de la normatividad legal aplicable; esta Autoridad Administrativa considera que lo procedente es NO otorgar la autorización relativa a las actividades que pretenden realizar; ya que en caso contrario, al impedir de cualquier forma el uso de la vía pública así como la libertad de tránsito de las personas, se estarían infringiendo disposiciones de orden público e interés general. No obstante lo anterior, se recomienda al solicitante, estar pendiente de los Programas que en su caso impulse el Gobierno de la Ciudad de México, para que en su momento y previo a cubrir los requisitos correspondientes, pueda ser inscrito ante el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Sergio Acavez Silva  
J.U.D. De Orientación Jurídica  
e-mail: adgitjudojz2@agam.cdmx.gob.mx

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que, la autoridad demandada contestó las peticiones de la parte actora en el sentido de que no era procedente otorgar la autorización relativa a las actividades que pretende realizar, ya que en caso de impedir de cualquier forma el uso de la vía pública, así como la libertad de tránsito de las personas, se estarían infringiendo disposiciones de orden público e interés general. No obstante, se le recomendaba estar al pendiente de los Programas que en su caso, impulsara el Gobierno de la Ciudad de México, para que en su momento y de forma previa a cubrir los requisitos correspondientes, pudiera ser inscrito ante el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

En este orden de ideas, claramente puede advertirse que la determinación alcanzada por la Juzgadora de primer grado se encuentra apegada a derecho, debido a que la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad demandada contestó las peticiones de la parte actora en el sentido de que no era procedente otorgar la autorización relativa a las actividades que pretendía realizar, consistentes en

que se le permitiera la venta de alimentos en un remolque ubicado en la vía pública, ya que en caso de impedir de cualquier forma el uso de la vía pública, así como la libertad de tránsito de las personas, se estarían infringiendo disposiciones de orden público e interés general. No obstante, se le recomendaba estar al pendiente de los Programas que en su caso impulsara el Gobierno de la Ciudad de México, para que en su momento y de forma previa a cubrir los requisitos correspondientes, pudiera ser inscrito ante el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

Sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse en relación con lo que el accionante le planteó mediante sus escritos de petición de fechas veintinueve de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte, consistente en que antes de instalar su remolque acudió a la Dirección Territorial II de la Alcaldía Gustavo A. Madero y se entrevistó con el Jefe de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial de dicha Alcaldía, haciéndole saber su intención de vender "Hot Dogs" y el veintitrés de enero de dos mil veinte dicha autoridad le manifestó que podía instalarse, no obstante, al día siguiente le informó que no quería que siguiera vendiendo en ese lugar o procedería a retirarlo con apoyo de la fuerza pública, por lo que, desde ese día ya no se instaló, pero **en el mismo lugar se encontraban otras personas que se dedican a la venta de diversos alimentos como son hamburguesas, tacos, quesadillas y sopes en remolques y puestos, aun cuando carecían de los permisos correspondientes e incluso se extendían hasta la vía donde transitan los vehículos, por lo que, era injusto sólo para algunas personas.**

Situación la anterior, que resultaba indispensable para tener por satisfecho el derecho de petición de la parte actora, pues si bien es cierto que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna forma obliga a las autoridades a contestar en determinado sentido las peticiones que ante ellas formulen los particulares, también lo es, que se encuentran obligadas a fundar y motivar debidamente sus respuestas, lo que implica que deben pronunciarse sobre todo



lo solicitado, de tal manera que justifiquen la legalidad de su respuesta.

Siendo así, que si el accionante manifestó en sus solicitudes que en el mismo lugar donde el pretendía instalar su remolque para la venta de alimentos, se encontraban otras personas que se dedican a la venta de diversos alimentos como son hamburguesas, tacos, quesadillas y sopes en remolques y puestos, aun cuando carecían de los permisos correspondientes e incluso se extendían hasta la vía donde transitan los vehículos, dicha circunstancia obligaba a la autoridad demandada a contestar de forma fundada y motivada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las que negó el permiso solicitado por el actor, aun cuando hay personas que si realizan la venta de alimentos en el lugar donde el demandante pretendía hacerlo y que presuntamente no cuentan con permiso para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, la cual se reproduce: -----

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

Asimismo, robustece lo anterior la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, la cual se reproduce: -----

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.” -----

Sin que sea óbice lo aducido por la apelante, en el sentido de que, “...la Sala de origen sólo se limitó a transcribir los argumentos expuestos por la parte actora sin analizarlos de forma correcta y sin examinar las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad, transgrediendo con su actuar el principio de igualdad jurídica al ser notoriamente parcial su determinación...”, debido a que la apelante no indicó cuáles argumentos expuestos por el actor no se analizaron de forma correcta ni cuáles fueron las pruebas que no se examinaron, por tanto, dichas manifestaciones resultan inoperantes. Cobra aplicación la Jurisprudencia XI.2o. J/27 de la Novena Época sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, cuyo rubro y texto disponen:

-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y al haber resultado infundados e inoperantes los dos agravios expuestos por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-23718/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultaron infundados e inoperantes los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente en su recurso de apelación número **RAJ.32301/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-23718/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. -----

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.32301/2021**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.---

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.